

AMICUS CURIAE

Sáb 21/01/2023 16:01

**ASUNTO: cumplimiento a la prevención de la
Secretaria General del 9 de enero del 2023.**

**Ref: CDH-14-2016/211 SUPERVISIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA .**

**CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS
MÉXICO.**

PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

P R E S E N T E .

DR. RAYMUNDO GIL RENDÓN por mi propio derecho, profesor de la UNAM ; Escuela Judicial y la Universidad de Tlaxcala, México, Doctor y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México,

Por medio del presente escrito, en cumplimiento a la **prevención del Secretario General, DEL 9 DE ENERO DEL 2023, EN EL ASUNTO DE REFERENCIA, CASO ALVARADO ESPINOZA VS MÉXICO, SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, presento de manera individual, mi Amicus Curiae, que coadyuve con más información, argumentos y criterios jurídicos, **sobre el incumplimiento de México, DE LA SENTENCIA ARRIBA REFERENCIADA.**

En primer término quiero informar el estado de incumplimiento de dicha sentencia por el estado mexicano, porque **el presidente de México, ha emitido un Acuerdo administrativo el 11 Mayo del 2020, y** contra él se han pronunciado dos sentencias de amparo que invalidan dicho acuerdo, la última del juez octavo de distrito en materia administrativa de la ciudad de México, y está sub-judice, un tercer juicio de amparo; donde soy abogado autorizado, y el cual se encuentra actualmente pendiente de sentencia; **amparo en revisión 208/2011, pendiente de resolución por el primer tribunal administrativo del estado de Querétaro,**

Así como la **sentencia de diciembre de 2022, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, en la Controversia Constitucional 90/2020, promovida por la Cámara de Diputados del congreso de la unión,** en contra del poder Ejecutivo federal, demandando la invalidez del acuerdo por el que dispone de la fuerza armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y

complementaria; sin motivar ni justificar el uso de la fuerza con las **condicionantes establecidos en el párrafo; 288 de la sentencia Alvarado Espinoza Vs México.**

Argumento y preciso que pretendo aportar elementos de colaboración en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos y al diálogo jurisprudencial entre las instituciones que los salvaguardan, derivado de la validación que expresa la SCJN, del "ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria", sin ninguna prueba de cumplimiento, manifiesta la sentencia que el presidente si tiene facultades, pero no analiza los requisitos de la Sentencia pendiente de cumplimiento

El acuerdo presidencial de 11 de mayo de 2020, el cual da facultades a las Fuerzas Armadas para realizar labores de seguridad pública, es violatorio de lo dispuesto en el derecho interno de México, en nuestra Constitución, artículos 10,14,16, 21 ,29 y 129.

Y sobre todo de las disposiciones internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 10, 20, 7, 8 y 25,27, 29, 62 y 68, pues se incumple con la Sentencia arriba referida y **se vulnera la obligatoriedad de obedecer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la OEA, de la que México es parte, en su doble vertiente; como "Res Interpretata", artículo 62 de la Convención y "Res Iudicata" artículo 68 de la misma.**

En particular el estado mexicano incumple con la sentencia "Alvarado vs Estados Unidos Mexicanos", porque no cumple con el contenido de los requisitos de excepcionalidad a que se limita el uso extraordinario de las fuerzas armadas para seguridad pública, en concreto; excepcional, temporal, fiscalizado por órganos independiente y no por los órganos de control interno del ejército y de la marina, y sobre todo, de manera subordinada a la autoridad civil y no al contrario, **quela guardia nacional esté subordinada al ejército**, independientemente de que sigue violando flagrantemente el artículo 129 constitucional que prohíbe usar las fuerzas armadas en tiempo de paz y fuera de los cuarteles, así como también violatorio a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución de México, pues establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Aunado a lo anterior, caber mencionar que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional deben ser de **carácter civil** y no militar, así como la violación al artículo 129 Constitución de México, que prescribe que en tiempos de paz, NINGUNA autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

De ahí que se advierte un incumplimiento de la sentencia Alvarado Vs México ;y una completa contradicción y no observancia a lo previsto en los ordinales señalados, ejerciendo el cuerpo castrense funciones que no incumbe a su naturaleza e invadiendo competencia que corresponde a los estados y municipios, en materia de seguridad pública.

Por otro lado, adicionalmente, el artículo 4o y 5o transitorios del acuerdo presidencial transgrede la Carta Magna, al ordenar que la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana se coordine con los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina para complementarse con la función de la Guardia Nacional, se confirma la conculcación referida, ya que se rompe con lo señalado en el párrafo 288 de la Sentencia Alvarado Espinoza vs. México, pues dispone que solo de manera extraordinaria, justificada, excepcional, temporal y restringida, las Fuerzas Armadas participarán en tareas de seguridad pública, misma que será regulada, subordinada, por los órganos civiles competentes, independientes y capaces, por ende se entiende que: **No es subordinado**, porque en el acuerdo únicamente “se instruye” al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana para **coordinarse** con los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina para definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementarían la función de la Guardia Nacional. **No es complementario**, pues se les delegan funciones que le corresponden a la Guardia Nacional; a funciones que llevan a cabo las Fuerzas Armadas, y éstas no deben sustituir a quienes son titulares de ellas, sino complementarlas.

DESARROLLO DEL **CONTEXTO** EN GENERAL

No obstante, al analizar en detalle el **ACUERDO**, conviene hacer una breve referencia de como se ha incumplido en los hechos, la sentencia referida, lo cual es el asunto que nos interesa.

En el año 2008 , bajo la presidencia de Felipe Calderón, se reformó el párrafo decimo del artículo 21 de la Constitución, el cual se basa precisando las funciones de seguridad pública estableciendo que las instituciones de seguridad pública serán de **carácter civil**, disciplinado y profesional.

En el año 2019, la constitución fue modificada en las reformas a través del decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 26 de marzo del 2019, la cual dio creación a la Guardia Nacional, no obstante los mexicanos y mexicanas no perdieron esa garantía orgánica prevista, pues mencionar que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional deben ser de **carácter civil**, constituye una verdadera garantía orgánica a favor de las personas, en consonancia con la centralidad de los derechos humanos que desde 2011 los reconoce nuestro artículo 1o constitucional; es decir, no se trata meramente de una porción constitucional que distribuye competencias y funciones sino de una garantía protectora de los derechos de las personas, resaltando, por supuesto, el derecho a la integridad personal, lo que explicaba su inclusión en la llamada parte dogmática de la Constitución. Dicha reforma constitucional, en su artículo 5º

transitorio autorizó a las fuerzas armadas : ejercito y marina, a coadyuvar con labores de seguridad pública de la guardia nacional por cinco años. Después el año de 2022 se prorrogó hasta el 2028.

En el año 2020, bajo la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, se informó un nuevo acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 11 de mayo del mismo año, mediante el cual se dispone que las Fuerzas Armadas lleven a cabo, permanentemente, *“tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria a la Guardia Nacional en las funciones de seguridad pública a cargo de esta última durante el tiempo en que dicha institución policial desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial”* hasta marzo de 2024.

Posteriormente, en el año 2022, el Congreso con mayoría calificada exrtendió el artículo 5º transitorio de la reforma constitucional del año de 2019, hasta el 2028.

En el año 2022 el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el **artículo Quinto Transitorio**, el cual amplía la presencia de las Fuerzas Armadas, hasta el 2028, en labores de seguridad pública, DE MANERA EXTRAORDINARIA, REGULADA, FISCALIZADA, SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EL CUAL, mismo que entró en vigor el día sábado 19 de noviembre de 2022.

El 28 de noviembre de 2022 se discutió en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la constitucionalidad de la reforma que extiende hasta el 2028, la permanencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, proyecto presentado por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, luego de recibir una demanda de controversia constituconal, contra el decreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) avaló el decreto presidencial del 11 de Imayo del año 2020, que permite el despliegue del Ejército y la Marina “de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y complementaria

junto con la Guardia Nacional”.

El proyecto de resolución planteado por la ministra Ríos Farjat, en principio, parte de la convicción que, “el Acuerdo impugnado no normaliza la militarización ni constituye una medida que evidencia una renuncia a la formación de una Guardia Nacional”.

Asimismo, en torno a los argumentos planteados por la Cámara de Diputados en su controversia propone la siguiente determinación:

“No se violan los principios de división de poderes y reserva de ley porque el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, del 26 de marzo de 2019, facultó expresamente al presidente de la República para hacer uso de las fuerzas castrenses en tareas de seguridad pública, sin exigir la emisión de una norma previo a ello.

Sí es fundado el acuerdo y su fundamento se haya precisamente en el quinto artículo transitorio.

El acuerdo sí delimita la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública en forma temporal, extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria con la Guardia Nacional, hasta en tanto ésta desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial.”

No obstante, la decisión no fue unánime, pues hubo disidencia de los ministros Luis María Aguilar, Juan Luis González y Alberto Pérez Dayán, quienes se manifestaron en contra por los siguientes motivos:

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR: *“El Acuerdo carece de fundamentación, pues no basta con que lo haya emitido el ejecutivo federal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, sino que debió justificar cada uno de los principios que exige el uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública”.*

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLES: *“No es suficiente que en el acuerdo reitere que la participación de la Fuerzas Armadas debe darse de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, es importante que se desarrollen para que se garantice la excepcionalidad de su participación”.*

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN: *“Deberían invalidarse algunas de las disposiciones del acuerdo impugnado, pues otorgan a las Fuerzas Armadas facultades que desbordan el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, del 26 de marzo de 2019, particularmente en materia de detenciones y aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de delitos”.*

Aun y cuando la SCJN afirma que el acuerdo fue expedido por el presidente de la República para “materializar” el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, lo cierto es que no responde a los criterios de excepcionalidad del uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública que exige el control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que obliga la sentencia Alvarado Erspinoza Vs México, párrafo 228, parámetro de regularidad en estos asuntos, pues su sola mención no basta para justificar su constitucionalidad. Es decir, el acuerdo.

Gracias a las investigaciones e informes elaborados por la academia y las organizaciones de la sociedad civil, existe vasta evidencia que demuestra cómo el uso de las Fuerzas Armadas es una estrategia de seguridad fallida que, además, ha tenido como efecto el aumento en las violaciones a los derechos humanos y en los índices de violencia, así como el debilitamiento de las instituciones de seguridad civiles, entre otros aspectos.

En la misma línea, la reforma constitucional que creó a la Guardia Nacional, le otorgó al presidente de la República para emplear a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. No obstante, dice el decreto de reforma, dicha participación debe contar con los requisitos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Alvarado Espinoza vs. México**, cuya sentencia condenó a México por la desaparición forzada de tres personas a manos del Ejército Mexicano.

En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana, la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad debe ser regulada, extraordinaria, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Criterios derivados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso **Alvarado Espinoza vs. México** y, que no han sido cumplidos, por el estado mexicano. Por otro lado se buscará dotar de contenido a cada uno de ellos, respondiendo qué significa que la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública deba ser regulada, extraordinaria, fiscalizada y complementaria, por ende podemos decir:

No es extraordinaria, toda vez que no se justificaron las circunstancias excepcionales que lo ameriten previo a su expedición. Aunado a ello, a pesar de que la SCJN asumió que el contexto de inseguridad y violencia que vivimos en el país excusa la vigencia del Acuerdo, tal situación no fue prevista por el presidente de la República al emitirlo.

El que la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública deba ser extraordinaria significa que la misma tiene que estar justificada por la aparición de circunstancias excepcionales que la ameriten.

De este modo, cuando las circunstancias que dieron origen a la actuación militar dejen de ser excepcionales y, como tal, puedan ser atendidas por la autoridad civil, ya no estará justificada dicha actuación. En la misma línea, esta participación debe limitarse al espacio territorial en el que ocurran dichas circunstancias excepcionales.

No está debidamente regulado, pues además de que el acuerdo es breve y no delinea la participación de la fuerza armada, la Ley de la Guardia Nacional que lo

complementa y a la que se remite, fue impugnada y aún no reuelta por la suprema corte, por estimarla contraria al orden constitucional.

Además de que el carácter regulado que debe tener la participación de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública resulta esencial porque de esta regulación depende que se garanticen los demás estándares de extraordinariedad, fiscalización, subordinación y complementariedad.

No obstante, si las Fuerzas Armadas van a desempeñar funciones de seguridad pública, su operación tiene que estar estrictamente regulada para estas tareas. En este sentido, hay diversos aspectos que una regulación en la materia debería cubrir:

En particular, una regulación de esta naturaleza debe estar contemplada en mecanismos y protocolos sobre el uso de la fuerza, siempre bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad. A su vez, dadas las características de la encomienda, se debe reglamentar una capacitación obligatoria con la finalidad de que los y las agentes militares conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado con respecto a los fines que persigue la lógica policial. Todo uso estatal de la fuerza letal siempre debe ser el último recurso frente a un hecho delictivo o violento, además de que el mismo debe regirse estrictamente por reglas claras que determinen la licitud de la actuación.

Desafortunadamente, en México, aún no existe una reglamentación clara que establezca los límites a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. El Acuerdo Militarista, en su encabezado, da a entender que desarrollará los criterios de extraordinariedad, fiscalización, subordinación, complementariedad y regulación para que Ejército y Marina puedan intervenir en la seguridad pública sin transgredir los principios constitucionales. Sin embargo, en un acuerdo de no más de cinco artículos se autoriza de manera muy general el despliegue de las fuerzas castrenses sin mayor restricción. No da razones, causas y motivos para el uso de las fuerzas armadas en la seguridad pública con la guardia nacional. Ni demuestra los requisitos y condiciones de la Sentencia "Alvarado".

No está debidamente fiscalizado. El acuerdo únicamente señala que las tareas que realice la Fuerza Armada permanente estarán bajo la supervisión y control del órgano interno de control de la dependencia que corresponda (Sedena o Semar) las cuales son de naturaleza militar y no son técnicamente capaces en materia de derechos humanos o en materia de seguridad pública

Elemento clave para que las Fuerzas Armadas puedan llevar a cabo tareas de seguridad pública en las calles de manera segura para la población es que el Estado cuente con los mecanismos suficientes para vigilar, controlar y supervisar su actuar.

Por lo que, resulta fundamental que se establezcan órganos civiles de supervisión y seguimiento cuando operen las fuerzas militares en tiempos de paz dentro de los Estados. La vigilancia estricta del actuar de las Fuerzas Armadas es prioritaria pues como lo señaló la Corte Interamericana en *Alvarado Espinoza vs México* la introducción de las Fuerzas Armadas es un riesgo para los derechos humanos

El Estado Mexicano ha sido condenado en diversas ocasiones (Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández, Valentina Rosendo y Cabrera Montiel);por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por miembros del Ejército mientras realizaban tareas de seguridad pública.

A pesar de que las Fuerzas Armadas sí tienen mecanismos de vigilancia, como el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, éstos no son suficientes ni adecuados para el ejercicio de las labores de seguridad pública.

En un contexto de institucionalidad democrática, la policía o, quien realice sus labores debe ser sumamente transparente y respetuosa de los derechos humanos. Estas características simplemente no forman parte del diseño de las instituciones de supervisión al quehacer militar.

Los internos no pueden ser los únicos controles que existan, pues la autorregulación suele ser limitada y no abona a generar confianza en la población.

En México, el Acuerdo Militarista no estableció ningún otro tipo de fiscalización al actuar de las Fuerzas Armadas más allá del Órgano Interno de Control de cada una de las instituciones militares. Además, las restricciones al acceso a la información de sus operativos hacen prácticamente imposible que instituciones externas como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u organismos internacionales fiscalicen su actuar.

Es fundamental que se establezcan mecanismos de supervisión externa que pueden incluir a órganos civiles independientes de denuncia, los Ombudsman o defensores del pueblo, y otras instituciones nacionales de derechos humanos y las revisiones judiciales.

No es subordinada, Ni es complementaria. La participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública debe ser subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse o sustituir las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial

Y las Fuerzas Armadas no pueden sustituir a las instituciones de seguridad civiles en sus tareas, sino que deben actuar en apoyo a dichas tareas. Es decir, si una corporación civil de seguridad solicita el apoyo para llevar un operativo de desmantelamiento de un laboratorio de drogas clandestino, las Fuerzas Armadas solo podrían llevar a cabo tareas complementarias, como el patrullaje de la zona o el refuerzo en los cercos de seguridad, pero no podrían llevar a cabo el operativo en su conjunto.

La ejecución de estas actividades complementarias de seguridad pública debe llevarse a cabo bajo el mando de las instituciones civiles de seguridad. NO pueden actuar completamente por sí, sino que lo deben hacer en apoyo de, lo deben hacer bajo las órdenes de la corporación civil que requiere de su apoyo.

Es necesario que la regulación que dé lugar a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública que establezca criterios específicos para determinar cuál será el grado de participación de las Fuerzas Armadas en estas tareas.

Los límites del grado de participación deben observarse de manera clara sin que quede lugar a interpretaciones subjetivas.

Las instituciones civiles de seguridad tienen la formación y la legitimidad para la prevención de la violencia y el control civil. Además, la Corte IDH, en el importante caso conocido como Retén de Catia contra Venezuela urgió que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales

La Corte Interamericana reiteró en el caso Alvarado Espinoza que “el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles”.

La coordinación no es lo mismo que la subordinación. La subordinación implica una estructura vertical en la cual las autoridades civiles están a la cabeza y las Fuerzas Armadas se encuentran por debajo, siguiendo las órdenes. En cambio, la coordinación implica una estructura horizontal y una

relación de igualdad y bilateralidad. En este tipo de relaciones de coordinación no existe la obediencia ni la rendición de cuentas de una parte hacia la otra.

CONCLUSIÓN

La intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública debe estar limitada en una regulación clara y específica. Se deben establecer las situaciones extraordinarias que ameriten esta participación. Además, se deben establecer los mecanismos suficientes para fiscalizar su actuar y someter a las fuerzas castrenses al orden civil. Finalmente, las fuerzas civiles de seguridad no pueden perder la titularidad de las acciones que se lleven a cabo por parte de las Fuerzas Armadas y deben estar por encima de ellas en la cadena de mando.

No se pueden obviar los riesgos a los que se enfrenta la población civil cuando intervienen los elementos militares en las calles. Las incontables violaciones a los derechos humanos han demostrado que es necesario que se tomen medidas estrictas para prevenir que vuelvan a ocurrir.

Es una gran obligación como sociedad vertir nuestra opinión acerca de la situación actual que vive nuestro país, mismo que me faculta el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que cualquier persona o institución puede presentar UN AMICUS CURIAE, con motivo de alertar sobre los posibles efectos o repercusiones de una decisión.

Cabe señalar que ante la orden dada por el presidente de la república a favor de militarizar las calles, el temor que ahora se generaéstemos de enero del 2023, en el metro de la ciudad de México por la presencia y patrullaje de la Guardia Nacional en los andenes es mucho mayor, solo con observar las diversas fallas que se tiene por parte de la guardia nacional, ya que ellos tampoco cuentan con la capacitación necesaria.

No podemos pasar por alto que esta nueva orden de mando militar es contradictoria a lo que nos menciona nuestra carta magna en su artículo 129 constitucional, donde menciona que, en tiempos de paz, ninguna autoridad militar debe ejercer funciones a menos que tengan conexión con la disciplina militar.

Se genera una violación directa al principio de legalidad o de reserva de ley, esto lo podemos encontrar en el artículo 16 de la Constitución, donde le confieren al poder legislativo la facultad exclusiva de expedir normas jurídicas y leyes, conforme al proceso legislativo o constitucional, y no al presidente de la república con la emisión del acuerdo del 11 de mayo del 2020.

Específicamente el artículo 76 donde nos menciona que las facultades del congreso y el artículo 49, donde de manera armónica y sistemática, impiden que otro poder invada o realice funciones distintas a las que estrictamente están conferidas a cada uno de los tres poderes, evitando que se puedan reunir dos poderes en una sola persona, como pretende el presidente.

Por lo tanto, este acto del presidente, del constituyente permanente (Congreso con las dos terceras partes de la votación) que extendió el plazo de las fuerzas armadas hasta el 2028, y la sentencia de la suprema corte que lo validó, incumplen con la sentencia Alvarado Espinoza Vs México y carecen de efecto jurídico alguno, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana visible en el párrafo 339 de la sentencia ; “Rosendo Radilla Pacheco Vs México” por ser vinculatoria conforme al artículo 62 de la Convención Americana como ;“res interpretata” e incumple con la Sentencia de condena en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs México, específicamente con el artículo 68; “res Judicata”; por tal razón los actos de autoridad del estado mexicano (“ Acuerdo del presidente del 11 de mayo del 2020, Sentencia de la Suprema Corte de diciembre de 2022, y la reforma constitucional del Congreso que prorrogó la vigencia de las fuerzas armadas subordinadas a la Guardia Nacional, hasta el 2028, tienen que ser nulos de plano Derecho.

Por tal motivo la Corte Interamericana debe impedir que sea valido el acuerdo administrativo, la reforma constituconal del congreso del artículo 5º transitorio(próroga del plazo hasta el 2028),y la resolución del pleno de la suprema corte en la controversia constitucional de diciembre de 2022, esto porque no se cumplen con los requisitos constitucionales y convencionales .

Se debe tomar conciencia de todos los hechos anteriormente mencionados, como un antecedente bastante fuerte, y obligar a México a cumplir con el precedente de la Corte Interamericana en el caso “Alvarado Espinoza y otros Vs México”;ese Honorable Tribunal Supranaconal,no puede seguir pasando por alto los actos del estado mexicano, en violación e incumplimiento con su sentencia, tanto por el Presidente, la Suprema Corte y el Congreso de México, ya que caemos en graves violaciones a los derechos humanos, permitidos por la Corte Interamericana, al no ejecutar su propia sentencia, derivada de los vicios que aparentemente se encuentran ocultos para ese Honorable Tribunal Supranacional.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por cumplida con la prevención de la Secretaria General de ese H. Tribunal, del 9 de enero del 2023.

SEGUNDO.- Admitir el presente Amicus Curiae por estar presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por autorizado en los términos de la ley para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en mi domicilio o correo electrónico proporcionado.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN ATLATLAHUCAN, MORELOS,
MÉXICO, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

DR. RAYMUNDO GIL RENDON